



SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados:Licdos. José A. Báez Rodríguez y Claudio Marmolejos y Licda. Ernestina Arias Polanco y Dra. Rossy F. Bichara González, Juan Peña Santos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida:Damaris Margarita Ferreira Nova.

Abogados:Dra. Rossy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos y Lic. José A. Báez Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, representada por su entonces director

ejecutivo Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ernestina Arias Polanco, por sí y por los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y el Lic. Claudio Marmolejos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366707-7 y 001-01988136-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Rossy F. Bichara González y Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7, 002-0008188-3 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de la recurrida Damaris Margarita Ferreira Nova;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Damaris Margarita Ferreira Nova contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 12 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por Damaris Margarita Ferreira Nova, contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Damaris Margarita Ferreira Nova con Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$61,574.10), a favor de Damaris Margarita Ferreira Nova, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$457.41); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; Segundo: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 01923/2003, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a sus ordinales primero, acápite a, c y d, por los motivos precedentemente enunciados; Tercero: Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las acreencias a favor de la señora Damaris Margarita Ferreira Nova, detalladas a continuación: RD\$12,807.38, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$34,762.90, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$6,403.69, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$8,175.00, por concepto de proporción 9 meses del salario de Navidad; todo lo cual asciende a un monto total de RD\$62,148.97, tomando como base un salario diario de RD\$457.40 pesos oro y un tiempo de labores de 3 años, 11 meses y 10 días; Cuarto: Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González, Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; Segundo Medio: Violación a la legislación de trabajo, en particular el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que los jueces dictaron su fallo en base a una documentación presentada en fotostáticas, no habiéndose ordenado ninguna medida de instrucción tendente al depósito de los originales de las acciones de personal, de ingresos y de egresos del trabajador, pese a ser un punto controvertido en el tribunal de alzada, dejando sentada la prueba del hecho de la ruptura del contrato de trabajo, en esos documentos depositados por la demandante, a quien correspondía depositar los originales, debiendo la corte a-quá, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, haber ordenado la medida de instrucción correspondiente para esclarecer los hechos de la causa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada también se expresa: “Que entre las partes no existe controversia alguna en cuanto a la modalidad de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el salario devengado por la demandante original, motivos por los cuales esta aquiescencia nos permite pronunciarnos exclusivamente en cuanto al hecho de sí hubo o no rescisión del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la entidad estatal, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), así como el período de tiempo laborado por la demandante original; que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, esta Corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el que hizo uso de la prueba documental a través del formulario de Acción de Personal núm. 3056, de fecha 13 de septiembre del año 2004, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) comunica a Damaira M. Ferreira Nova, “Esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, con efectividad a partir del 12 del mes de septiembre del año 2004”; que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) que al no alegar causa alguna se considera desahucio, Art. 75 del Código de Trabajo. Que al comprobarse la violación al artículo 79 de la Ley núm. 16-92

el demandado original está obligado al pago de la indemnización establecida en el artículo 76 de la ley de referencia, de igual modo deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Trabajo; que la responsabilidad derivada del artículo 69 de la Ley núm. 16-92 impone la obligación de otorgarle fiel cumplimiento al artículo 86, último párrafo, de la citada ley; que esta acreencia a favor del demandante original, así como el pago del reclamo de los derechos adquiridos le corresponden por mandato expreso de la ley; que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pretende desconocer su condición de empleador y que en consecuencia no está obligado al pago de prestaciones laborales de sus servidores por ser una entidad del Estado y en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo; pero eso no es así, ya que la Ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970 la declara como una institución de carácter comercial”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que la prueba en la que se basó la corte a-qua para dar por establecido el único punto controvertido de la demanda, esto es la causa de terminación del contrato de trabajo, consiste en el “Formulario Acción de Personal” número 3056, de fecha 12 de septiembre de 2004, mediante el cual la recurrente informa a la recurrida que esta Dirección

Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, sin invocar ninguna causa, lo que constituye una prueba indiscutible del desahucio invocado por la demandante, tal como lo apreció la sentencia impugnada, advirtiéndose, que contrario a lo expresado por la recurrente, el mismo fue depositado en original, lo que descarta que la corte a-qua haya incurrido en el vicio que le atribuye la recurrente razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente expresa, en síntesis, que habiendo terminado el contrato de trabajo en el mes septiembre del 2004, el tribunal a-quo debió condenarle al pago de diez días de salario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, en virtud de que el artículo 180 del Código de Trabajo fija esa proporción cuando en el período que se hace la reclamación, el trabajador solo ha laborado nueve meses;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar a éste cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de

trabajo;

Considerando, que como en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que la demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos por más de tres años, la recurrente, para evitar que la corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute a la recurrida y que a ésta solo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que no hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos y el Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)